

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES DEL IEE

C. MAGISTRATURAS DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

GILBERTO GUTIERREZ LARA, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo estatal por el Partido de la MORENA, personería que tengo acreditada ante la autoridad responsable; señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida López Mateos #520 Ote. Interior 404, condominio Aguascalientes cuarto piso, zona centro C.P. 20259 en la ciudad de Aguascalientes, Ags.** y autorizando como asesor del suscrito al Profesionista en Derecho **Miguel Bess Oberto Díaz**, asimismo, autorizo para recibir notificaciones a **Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz**; ante Usted Tribunal Electoral, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento por lo establecido en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco para impugnar el emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se consideró indebidamente que se colmaron los requisitos previstos en la materia. Por tal motivo, me permito cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicho carácter me fue reconocido por la autoridad responsable.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se emitió cumplimiento a dicha solicitudes, a pesar de que no cumplió con la postulación de la candidatura indígena. Tampoco se cumplió con la fórmula de discapacidad, puesto que en dicha resolución se agregó N/A.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRIMERO.- El pasado 25 de marzo de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del IEE emitió el acuerdo, en el cual se atendió el registro de solicitudes relativas a las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el curso del proceso electoral concurrente, acto en el cual se consideró indebidamente que se colmaron los requisitos previstos en la materia.

SEGUNDO.- El día 28 de marzo, tuve la oportunidad de leer la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral en la cual me di cuenta que dejó de observar la obligación materia de cuotas exigida por la autoridad administrativa, ya que no se postuló la candidatura con la identidad indígena ni se cumplió con la fórmula de discapacidad, puesto que en dicha resolución se agregó N/A.

Preceptos vulnerados y agravios provocados artículos 1º, 2º, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio. Vulneración a los principios de legalidad, equidad en la contienda igualdad y no discriminación, ya que el Consejo Municipal eximió al PVEM en el cumplimiento de requisitos.

La responsable vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que el Consejo Municipal eximió al PVEM en el cumplimiento de requisitos, ya que no se postuló la candidatura con la identidad indígena ni se cumplió con la fórmula de discapacidad, puesto que en dicha resolución se agregó N/A, lo cual genera una inequidad en la contienda y una afectación al principio de legalidad en materia de registro de candidaturas.

De ahí que dejó de observar lo establecido por el artículo 1º Constitucional¹ que prevé la obligación de todas las autoridades del país en su ámbito de competencia, de velar por los derechos humanos previstos en la norma fundamental y en los instrumentos internacionales suscritos por México. Asimismo, señala que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Además, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o

¹ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

identidad de género; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto el menoscabo o anulación de los derechos y libertades de las personas.

Es decir, que existe una obligación constitucional e internacional para que el Consejo Municipal le hubiese exigido al PVEM el cumplimiento adecuado de las cuotas tanto para las personas de comunicades indígenas como para las personas de discapacidad, de quienes debe tomarse en cuenta que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad², reglamentaria del artículo 1º Constitucional, establece las condiciones en las que el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades, en el caso, para la postulación de candidaturas en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Debe tomarse en cuenta que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna, por ello, las autoridades deben implementar las medidas necesarias para evitar y erradicar cualquier tipo de discriminación. Así que la autoridad administrativa municipal tenía el deber de exigir dicha cuota al partido político demandado, pues además de afectar lo derechos fundamentales a dicho grupo vulnerable, también se afectó la equidad en la contienda que exige el artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, en relación con los partidos que si cumplimos con dicho requisito.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que existe un gran sustento legal para haberle exigido tal cumplimiento a dicho partido, pues de conformidad con el artículo 1º de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término "*discapacidad*" significa una

2

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. En consecuencia, debe valorarse que tales personas pertenecen a un grupo minoritario en la sociedad de Aguascalientes.

También menciona que; "*discriminación contra las personas con discapacidad*" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, que tenga, ya sea como efecto o propósito, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; tal y como ocurrido en el presente caso que se les excluyó de la planilla de Ayuntamiento de Aguascalientes.

Igualmente, para valorar la presente controversia, debe tomarse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos refiere que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana; considera que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Esto, implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas discriminatorias de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan. Esta obligación se cumple a través de las autoridades, por ejemplo, en el presunto asunto debió exigirse por el Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, señala que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los compromisos específicos cuyo cumplimiento, por parte del Estado es necesario para satisfacer el respeto y garantía de los derechos humanos. Es decir, se tiene que respetar el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, concluyendo que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les

aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, en lo que respecta a las cuotas de personas pertenecientes a una comunidad indígena, debe tomarse en cuenta que dicha obligación se encuentra reforzada tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, pues los deberes que implica el ejercicio de una perspectiva intercultural trascienden al establecimiento, flexibilización y/o eliminación de reglas y principios de carácter procesal que resultan injustificados o desproporcionales.

Sobre esto, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, *sostuvo que de la interpretación funcional del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y quienes las conforman, considerando sus condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades y personas indígenas.*

De igual manera, en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, *la Sala Superior sostuvo -entre otras cosas- que las personas integrantes de comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado -no virtual, formal o teórica-, por*

lo que se debe impartir una justicia en que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de considerar sus circunstancias particulares, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se resuelva el problema planteado.

Estas obligaciones debió exigir el Consejo Municipal, pues a tal autoridad es a quien le corresponde implementar acciones afirmativas, ya que el Código Electoral en su artículo 75, fracciones XX y XXX, faculta a la autoridad administrativa, para emitir los reglamentos necesarios a fin de cumplir con su obligación como garante de los principios electorales, esto es, tiene facultad reglamentaria³ suficiente para aprobar los lineamientos necesarios que salvaguarden los derechos de cada uno de los actores políticos y de la ciudadanía.

Por ello la autoridad administrativa tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias y suficientes para concretar y materializar en los procesos electorales los principios de igualdad y no discriminación, y crear mecanismos bastos para garantizar que la ciudadanía ejerza plenamente sus derechos, esto es, entablar medidas afirmativas para las personas en situación de vulnerabilidad a efecto de que puedan acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular, emitiendo lineamientos o reglamentos que eliminen los obstáculos que históricamente han causado vulneración a sus derechos.

No obstante, si bien es cierto que sí reguló la exigencia de dichas medidas afirmativas, lo relevante es que no observó dicho cumplimiento para el PVEM, en lo que respecta a las personas con discapacidad y para las comunidades indígenas. Por lo cual, se solicita que se cumplan dichos requisitos de manera correcta, tal y como lo prevén los lineamientos de la materia.

³ P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES".

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia que reconoce el carácter de Presidente del Comité Directivo estatal por el Partido de la MORENA

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto me favorezca.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en relación a las actuaciones y elementos que obre en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente solicito:

PRIMERO.- Se admita el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se revoque el acuerdo impugnado y se asuma plenitud de jurisdicción para analizar la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO

A 29 de marzo de 2024

A T E N T A M E N T E


GILBERTO GUTIERREZ LARA